

1797, MAYO 14. HERNANI

ACUERDO TOMADO POR LA VILLA DE HERNANI PARA LA CREACIÓN DE 6 VIVEROS CON QUE REPOBLAR SUS MONTES, Y CONDICIONES APROBADAS PARA IMPONER A SUS REMATANTES.

AM Hernani, C/5/I/5/3, bifolio de papel.

+

Acuerdo de la villa del Ayuntamiento de 14 de mayo de 1797

Viveros que se proponen a la Noble villa de Hernani en parages más urgentes de sus montes más despoblados:

- Uno acerca del caserío Sansanategui, con obligación de entregar 10.U. plantíos de roble y 4.U. de castaño.

- Otro en las cercanías de los caseríos de Arístegui y Errazu, con igual obligación.

- Otro en las de Insusadi y Potochoerreca, con obligación de entregar 8.U. de roble y 4.U. de castaño y nogal.

- Otro en las inmediaciones de Otsarramendi, con la misma obligación.

- Otro en Acola, cerca de Mizpira-celai, con 16.U. plantíos de sólo roble de obligación.

- Otro en el propio partido de Acola, hacia Arlotegui o Ygorín, con obligación de igual número y calidad de árboles.

Con todo 6 viveros.

Calidades y condiciones que deben regir para estos 6 viveros, con la diferencia de lo que expresa la nota que se ve al pie:

1ª.- Que el vivero, siendo como es la bara fundamental de la buena plantación, deberá el rematante cabar a medio ondeo dentro de dos meses siguientes al día de esta almoneda de este remate, en el sitio que se le señalará para el efecto por persona que deputaren los señores capitulares, y cerrarlo de vallados a satisfacción de la misma dentro del año.

2ª.- Que el terreno para vivero se le señalará lo suficiente y en parage más adecuado que se pueda, en donde menos troncos trasmochos existieren. Pero si algunos se hallaren en su interior se dexarán a beneficio del rematante, para ayuda de su arranque y gastos de cerraduras y erección de viveros, sin que pueda tener preten//((fol. 1 vto.)sión alguna el rematante no habiéndolos.

3ª.- Que antes y después de replantar el barbudo o chirpia deberá cabar o escardar todo el vivero, quando menos en los dos equinocios de cada año hasta la entrega de los plantíos, cuidándolos de sus cerraduras siempre que por algún ganado u otro accidente se conociese alguna abertura o próxima ruina en sus vallados; para que de este modo, con la exactitud y cumplimiento puntual de este capítulo y de los dos antecedentes, se logre la mejor disposición posible del terreno a fin de acelerar la buena y furiosa producción de la planta de árbol.

4ª.- Que la castaña para la siembra ha de ser precisamente de castaño no ingerido, y de ella y del nuez de la mejor calidad, sembrando a su tiempo en huerta o tierra de conocida prueba, buena, que buscará a su cuenta y riesgo el rematante. Replantará su barbudo en el citado vivero en el tiempo y términos que se explicarán en el siguiente capítulo.

5ª.- Que de ningún modo se permitirá la siembra de la bellota de roble en el vivero sin que, escogiendo y recogiendo la más selecta de los árboles brabos y lozanos que no tengan arruga ni otro defecto, haya de sembrarla a su tiempo el rematante en huerta o tierra de buen suco y replantar su barbudo a los dos años primeros en el vivero que, como va asentado en los capítulos antecedentes, estará cultivado, beneficiado y mejorado con anticipación.

6ª.- Que el intervalo del barbudo en el vivero ha de ser precisamente de 14 pulgadas a un lado y al otro 24, que es la mejor proporción para lograr el desahogo de poder trabajar en las escardaduras y hacer a su tiempo las sacas de los plantíos de calidad y tamaño, sin lastimar ni rozar las raíces de las inmediatas plantas que no han llegado todavía a la debida dimensión y disposición para la sacas. //

(fol. 2 rº) 7ª.- Que los árboles plantíos que se criaren en el vivero haya de trasplantar en parages más pingues de sus inmediaciones, cada uno de 15 líneas de diámetro quando menos de su cintura, y su altura según corresponda al destino que tuviere, para brabo o trasmocho, plantificando con suficientes raíces y profundidad, todo a señalamiento y satisfacción de la persona de su confianza que habilitare la villa.

8ª.- Que en el suelo de todo el vivero haya de dexar los plantíos que cupieren en distancia de \doce/ pies uno de otro, practicando su señalamiento y demarcación por la misma persona diputada por la villa antes de cada saca de ellos, sin que por ninguno de los que así se señalaren para quedar poblado el terreno entero del vivero pueda pretender el rematante cantidad o ayuda de costa alguna.

9ª.- Que los plantíos que trasplantare fuera del vivero, según y baxo las circunstancias que hasta aquí van puntualizadas, haya de entregar en tres hojas a sus respectivos tiempos, asegurados con espinos y cabaduras alrededor de cada uno en la circunferencia de dos pies contados desde la misma planta. Y verificándose todo a entera satisfacción de la persona habilitada por esta villa, ella pagará el precio o importe de ellos según en que se remataren en este acto.

10ª¹.- Que del citado vivero no pueda dar ni replantar ningún plantío fuera del terreno concejil de esta villa, y pasados 16 años contados desde la fecha de hoy no se le

¹ . Se altera su orden con el capº. 11.

admitirá ni recibirá ningún plantío del vivero; el qual deberá dexar escardado, cumplido el dicho tiempo, sin más árbol que los //(fol. 2 vto.) que fueren demarcados con arreglo a la condición que precede a la antecedente, dexando así bien corrientes y cerrados los vallados de toda la circunferencia del vivero.

11ª.- Que para mayor claridad y evitar las dudas de esta almoneda y remate se asienta por expresa condición que el precio de cada plantío de nogal y castaño se entenderá 8 maravedís más del de roble. Y en consecuencia, sólo a éste deberán hacer los oferentes qualquier puja, baxa o equidad de precio que intentaren; en inteligencia de que los expresados 8 maravedís más se entenderán en cada plantío de nogal, como también en el del castaño.

12ª.- Que todas las calidades y condiciones precedentes hayan de ser perfectamente y en todas sus partes observadas y cumplidas exactamente. Y en caso de contravención, la villa hará dar el debido cumplimiento a costa del rematante, o tomará los medios más oportunos para el efecto. Y a todas las resultas será responsable, pena de ser apremiado por los remedios más sumarios y executivos que haya lugar contra el citado rematante. Quien para la competente seguridad de quanto va explicado deberá otorgar la esscritura de obligación dentro de 8 días siguientes al remate, con fianzas legas, llanas y abonadas de satisfacción de los señores del regimiento.

NOTA: Para los dos viveros de Acola, que son los últimos, se deberán omitir los capítulos 4 y 11 en atención a que en ellos no se impone obligación alguna de castaño ni nogal. Hernani, abril 10 de 1798. Joseph Agustín de Galardi.

ACUERDO: Y conferenciado en su razón por dichos señores, conformemente acordaron aprobar y aprobaron la creación de los 6 viveros que quedan expuestos y que baxo de las calidades que se refieren se proceda a las correspondientes almonedas y remates por los mencionados señores de justicia y regimiento, dando gracias al citado Galardi por lo bien que ha desempeñado su comisión